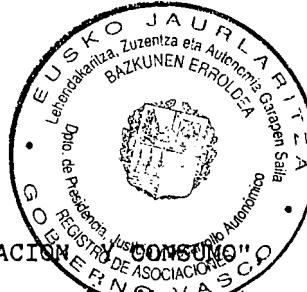


ESTATUTOS

DE LA ASOCIACION EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION



Artículo 1º.- Bajo el nombre de "ASOCIACION EDUCACION CONSUMO" se constituye una Asociación acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 3/1.988, de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, y en concordancia con lo establecido en el artículo 9º del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuánto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que sólamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2º.- Los fines de esta Asociación son el promover las actividades tendentes a la educación de niños y adultos en el campo del consumo.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades, organizar Conferencias, sesiones de trabajo, cursillos de divulgación, proyecciones, concursos y actos de carácter análogo.

DOMICILIO SOCIAL

Artículo 3º.- El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en la Ciudad de Vitoria, C/ SIMON BOLIVAR Nº 8
La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Los traslados del domicilio social y demás locales con

.../...

que cuente la Asociación, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.



AMBITO TERRITORIAL.

Artículo 4º.- El ámbito territorial en el que se desarrollará principalmente sus funciones comprende las provincias que componen la Comunidad Autónoma Vasca.

DURACION Y CARACTER DEMOCRATICO

Artículo 5º.- La Asociación denominada "EDUCACION Y CONSUMO", se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el Capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.
Su organización y funcionamiento interno serán democráticos.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 6º.- El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:
* La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
* La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

La Asamblea General.

Artículo 7º.- La Asamblea General, integrada por todos los representantes de las entidades miembros, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos. Se reunirá en sesiones ordinaria y extraordinarias.

Artículo 8º.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer trimestre, a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, el estado de cuentas correspondiente



al año anterior de gastos e ingresos y el presupuesto de el ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre de acuerdo con las directrices y bajo el control de aquélla.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General, los acuerdos relativos a:

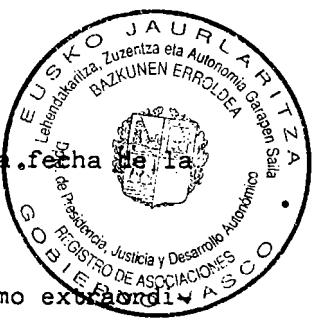
1. Modificación y cambio de los Estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
2. La elección de la Junta Directiva.
3. La disolución de la Asociación, en su caso.
4. La Federación y Confederación con otras Asociaciones, o al abandono de alguna de ellas.

Artículo 10º. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite las 2/3 partes de los miembros integrantes de la Asociación, indicando los motivos fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones Estatutarias.
- b) Disolución de la Asociación.

Artículo 11º.- La convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el Orden del Día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, deberán mediar, al menos 15 días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a 24 horas.

En el supuesto de que no se hubiese previsto el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá ser hecha



ésta con cinco días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 12º.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas presentes o representados, la mitad más uno de los asociados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Los miembros integrantes podrán otorgar su representación a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro. Tal representación se otorgará por escrito, y deberá obrar en poder del Secretario de la Asamblea, al menos 2 horas antes de celebrarse la sesión. Las entidades que tengan sus sede en ciudades distintas a quella en que tenga su domicilio social la Asociación, podrán remitir por correo el documento que acredite la representación.

Artículo 13º.- Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán por mayoría de votos.

La Junta Directiva.

Artículo 14º.- La Junta Directiva estará integrada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y Cinco vocales.

Deberán reunirse al menos una vez al mes, y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 15º.- La falta de asistencia a las reuniones señaladas, de los miembros de la Junta Directiva, durante 3 veces consecutivas o 6 alternas sin causa justificada, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Artículo 16º.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elevarán



por la Asamblea General y durarán un periodo de 3 años, salvo revocación expresa de aquélla, pudiendo ser objeto de reelección indefinidamente.

- Artículo 17º.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:
- Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
 - Ser socio de alguna de las entidades miembros.
 - Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de plenitud de los derechos civiles.

Artículo 18º.- El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión. Los cargos serán gratuitos, si bien la Asamblea General podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos.

Artículo 19º.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- Expiración del plazo de mandato.
- Dimisión.
- Cese en la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.
- Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 16º de los presentes Estatutos.
- Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos b), c), d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General, para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.



Artículo 20º.- Las funciones de la Junta Directiva son:

- a) Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
- b) Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
- d) Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- f) Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea General.

Artículo 21º.- La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, requiriéndose la presencia de la mitad de los miembros.

De las sesiones, el Secretario levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente.

Organos Unipersonales

EL PRESIDENTE.

Artículo 22º.- El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados

por la Junta Directiva y la Asamblea General, la presidencia ostentará respectivamente.



Artículo 23º.- Correspondrán al Presidente cuantas facultades estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente, las siguientes:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- d) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

El Vicepresidente.

Artículo 24º.- El Vicepresidente asumirá las funciones de asistir al Presidente y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo le corresponderán cuantas facultades delegue en él, expresamente, el Presidente.

El Secretario.

Artículo 25º.- Al Secretario le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de Socios, y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas.

Igualmente velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social.

El Tesorero.

Artículo 26º.- El Tesorero dará a conocer los ingresos y pagos efectuado

formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deben ser presentados a la Junta Directiva para que ésta a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.



CAPITULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION: PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y CLASES.

Artículo 27º.-

Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes: ser mayores de edad, que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma y sean admitidas por la Junta Directiva.

Artículo 28º.- Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito dirigido al Presidente, con la aportación de los siguientes documentos:

- a) Copia de los Estatutos por los que se rige la entidad.
- b) Certificación del organismo competente, acreditativa de la inscripción en el Registro que corresponda.
- c) Certificación del acuerdo donde conste la voluntad de asociarse y de cumplir los Estatutos de la Asociación.

De la documentación presentada se dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Asamblea General.

Artículo 29º.- La Asociación por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que, reuniéndo los requisitos necesarios para formar parte de aquélla, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho

a participar en los órganos de Gobierno y Administración de la misma, estando exento de toda clase de obligaciones.



DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS.

Artículo 30º.- Todo asociado tiene derecho a:

- 1) Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquél en que el demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
- 2) Conocer, en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta.
- 3) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, por medio de sus representantes.
- 4) Presentar candidaturas para que los asociados puedan ser elegidos miembros de la Junta Directiva.
- 5) Figurar en el fichero de Socios previsto en la Legislación vigente.
- 6) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
- 7) Participar en los actos sociales colectivos y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios, en la forma que disponga la Junta Directiva.
- 8) Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informado de las causas que motiven aquéllas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.

Artículo 31º.- Son deberes de los socios:

- a) Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.

b): Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Junta Directiva.

c. Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la asociación.



REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32º.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de los 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 34º al 37º, ambos inclusive.

A tales efectos, el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la junta Directiva, y deberá ir precedida de la audiencia del interesado. Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 30º.1.

PERDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO.

Artículo 33º.- La condición de miembro de la Asociación se perderá en los siguientes casos:

1) Por disolución de la entidad.

2) Por separación voluntaria, solicitando la baja mediante escrito al Presidente de la Asociación al que acompañará el acuerdo adoptado por el órgano de la entidad que corresponda en tal sentido.

3) Por separación por sanción, acordada por la junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente:

* Incumplimiento grave reiterado y deliberado,

de los deberes emanados de los presentes Estatutos, los acuerdos válidamente adoptados por la General y Junta Directiva.



Artículo 34º.- En caso de incurrir un socio en la última circunstancia aludida en el artículo anterior, el Presidente podrá ordenar al Secretario la práctica de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, incoar expediente sancionador en la forma prevista en el artículo 32º, o bien, expediente de separación.

En este último caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de diez días, transcurridos los cuales, en todocaso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el "quorum" de los 2/3 de los componentes de la misma.

Artículo 35º El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Presidencia podrá acordar que el inculpado sea suspendido en sus derechos como socio y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un resumen de aquél, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por el inculpado, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.



Artículo 36º.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo éste requerir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquel es contrario a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 37º.- Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquella, en su caso.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 38º.- La Asociación carece de patrimonio fundacional.

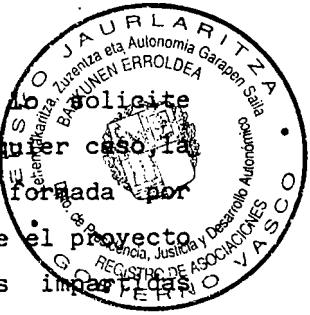
Artículo 39º.- Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.
- b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
- c) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

CAPITULO QUINTO

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

Artículo 40º.- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta



Directiva,o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el de los miembros inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres de los miembros,a fin de que redacte el proyecto de modificación,siguiendo las directrices impartidas por aquella,la cuál fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 41º.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado,el Presidente lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o,en su caso,lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio..

En el supuesto de que fuera aprobado,la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre,o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 42º.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos,a fin de que los miembros puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas,de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General,siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

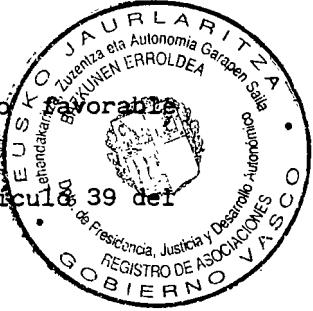
Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente,y se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y APLICACION DEL PATRIMONIO SOCIAL.

Artículo 43º.- La asociación se disolverá:

- 1) Por voluntad de las entidades miembros,expresada en Asamblea



General convocada al efecto, con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

- b) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.

Artículo 44º.- En caso de disolverse la Asociación la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por ...5(cinco)... miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a (25)Asociaciones que tengan la misma finalidad.....
.....

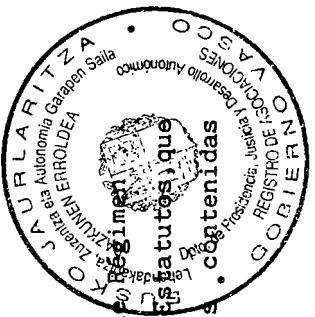
DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional, deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de su respectivas competencias, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Quinto.

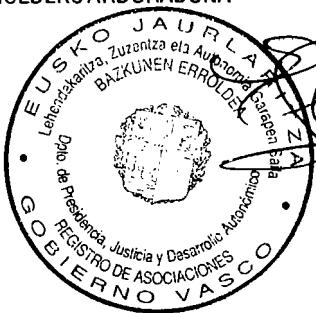


TERCERA.— La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Reglamento que desarrolle de los presentes estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.

Estatutuak ikustatu ondoren, Elkarteen Errolle Nagusia sortarazten duen Eusko Jaurlaritzaren, Martxoaren 77/1986 Dekretuan eta hori da xekin gainontzeko manuetan ere zehaztutako ondoioetarako.

Gasteritz' (e)n, 1.988-12-12

ERROLDEKOARDURADUNA



Visados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 77/1986, de 25 de Marzo, del Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro General de Asociaciones y demás normativa concordante.

En Vitoria-Gasteiz, a
... 12 DIC. 1988

EL ENCARGADO DEL REGISTRO